SECRETARÍA: Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que se recibió respuesta al requerimiento dentro del presente incidente de desacato. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2022-00333-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS PREN HURTADO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

1. ANTECEDENTES

El accionante Juan Carlos Pren Hurtado presentó incidente de desacato contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, señalando que esa entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2022, en la cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordenó a la ADRES, que dentro del término de dos (2) días solicitará a la Fiscalía 140 Seccional de Bogotá D.C el resultado de la investigación originada en la denuncia por esa entidad en contra del señor JUAN CARLOS PREN HURTADO y una vez se obtuviera la respuesta, de forma inmediata se pronunciará de fondo sobre el tramite indemnizatorio iniciado por este radicado con el #51012650.

A través de auto de 03 de octubre de 2022, se dispuso requerir previamente a la accionada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a fin que informara sobre el acatamiento a la orden judicial en mención e informara el nombre del empleado responsable de darle cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 17 de agosto de 2022, dentro del radicado 70001333300820220033300.

El día 05 de octubre del presente año se recibió contestación al requerimiento previo, en el cual el apoderado de la entidad indica que esa entidad ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela en lo que atañe a la primera orden, esto es, solicitar ante la Fiscalía el resultado de la investigación originada en la denuncia por esa entidad en contra del señor JUAN CARLOS PREN HURTADO, encontrándose a la espera de que se remita la información para proceder a resolver de fondo la solicitud del hoy accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades del Incidente de Desacato.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y

mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez, proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y para darle trámite al presente incidente, nos corresponde remitirnos a lo que sobre TRAMITES INCIDENTALES nos trae la normatividad procesal, la cual en el artículo 127 y s.s. del C.G.P., consagra las formas de proponer, tramitar y los efectos que tiene dicho trámite, los cuales se cumplen a cabalidad dentro del escrito presentado por la parte accionante.

2.2. Se verifica el cumplimiento del fallo de tutela objeto de solicitud del presente incidente.

El presente incidente de desacato se centra en el alegado incumplimiento de la sentencia de tutela de 17 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, en la cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor Juan Carlos Pren Hurtado y en consecuencia se ordenó a la ADRES, que dentro del término de dos (2) días solicitará a la Fiscalía 140 Seccional de Bogotá D.C el resultado de la investigación originada en la denuncia por esa entidad en contra del señor JUAN CARLOS PREN HURTADO y una vez se obtuviera la respuesta, de forma inmediata se pronunciará de fondo sobre el tramite indemnizatorio iniciado por este radicado con el #51012650.

La sentencia de tutela fue notificada el día 18 de agosto de 2022, por lo cual la ADRES tenía hasta el día 22 de agosto del año en curso para solicitar ante la Fiscalía 140 el resultado de la investigación, lo cual hizo el 06 de septiembre de la

presente anualidad, si bien, fue realizado por fuera del término concedido, se verifica que se realizó la solicitud ante dicha entidad.

Habiéndose efectuado requerimiento previo a la entidad mediante auto de 03 de octubre de 2022 y en respuesta del 05 de octubre de la misma anualidad, la ADRES señala haber realizado las gestión tendiente a la solicitud ante la Fiscalía 140. Aporta como prueba copia del radicado ante la entidad a través de los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co en fecha 06 de septiembre de 2022.

En consecuencia se considera que no existiría mérito para abrir el presente incidente, como quiera que la orden de tutela que amparó al debido proceso, en lo atinente a solicitar ante la Fiscalía el expediente del accionante se abstendrá el Despacho de admitir el incidente, conminando a la entidad accionada que una vez se allegue la información solicitada, proceda a dar cumplimiento a la segunda orden del fallo de tutela, esto es proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante y ponerla en conocimiento de este último.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de abrir el presente incidente de desacato promovido por el señor JUAN CARLOS PREN HURTADO contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Conminar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, que una vez la Fiscalía 140 Seccional Bogotá D.C., allegue la investigación del señor Juan Carlo Pren Hurtado, procede a dar cumplimiento a la segunda parte del fallo de tutela de fecha 17 de agosto de 2022, esto es, resuelva la solicitud de fondo realizada por el accionante, sin más dilaciones.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

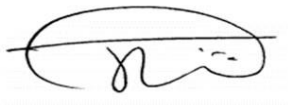

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

LPM

Firmado Por:
Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f5e877ad822769b280a35335eecf8b07d469e56552c03154a07572168ae874**
Documento generado en 21/10/2022 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica